

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, E INTEGRANTES DEL DE MORENA

Quienes suscriben, diputada Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, diputadas y diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como las diputadas Nayeli Arlen Fernández Cruz, Érika Mariana Rosas Uribe, Ana Patricia Peralta de la Peña, los diputados Humberto Pedrero Moreno y Francisco Elizondo Garrido, de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 171, 172, 172, 174 y 175; y adiciona un artículo 174 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); la Organización Mundial de la Salud (OMS); el Codex Alimentarius; la Administración de Drogas y Alimentos (FDA), y la Comunidad Europea, e instituciones nacionales como el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica); la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), y la Secretaría de Salud (Ssa), involucrados en la producción, proceso y supervisión del procesamiento de alimentos, tienen como instrucción la de procurar la fabricación de productos de alta calidad, seguros e inocuos.

Deben incluir la vigilancia del grado “establecido” de residuos de sustancias acorde con estándares internacionales; así como valorar y reconsiderar medidas emergentes por el uso incorrecto de las mismas, entre ellas el clenbuterol como riesgo para la salud humana y animal.

La Comisión del Codex Alimentarius, o “Código Alimentario”, en términos de regulación internacional, constituye el elemento central del Programa Conjunto establecido por la FAO y la Organización Mundial de la Salud sobre normas, directrices y códigos de prácticas alimentarias aprobadas con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario, contribuyendo a la inocuidad, la calidad y la equidad en el comercio internacional de alimentos.

Si bien el Codex Alimentarius cuenta con una tabla de límites máximos de residuos (LMR) para Clenbuterol en distintos animales destinados al consumo humano, establece que debido a la posibilidad de abuso de este medicamento, los LMR se recomiendan únicamente cuando estén asociados con un uso terapéutico aprobado a nivel nacional”; dicho lo anterior, en México, el uso del clenbuterol en animales para consumo humano está prohibido1.

CLENBUTEROL (agonista adrenorreceptor)

Evaluación del JECFA: 47 (1996)

Ingesta diaria admisible: 0-0,004 µg/kg de peso corporal (47ª reunión del JECFA, 1996).

Definición del residuo: Clenbuterol.

Especie	Tejido	LMR (µg/kg)	CAC	Notas
Vacuno / Vaca	Músculo	0,2	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.
Vacuno / Vaca	Hígado	0,6	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.
Vacuno / Vaca	Riñón	0,6	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.
Vacuno / Vaca	Grasa	0,2	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.
Vacuno / Vaca	Leche (µg/l)	0,05	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.
Caballo	Músculo	0,2	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.
Caballo	Hígado	0,6	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.
Caballo	Riñón	0,6	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.
Caballo	Grasa	0,2	26° (2003)	Debido a la posibilidad del uso indebido de este medicamento, sólo se recomiendan los LMR cuando estén relacionados con un uso terapéutico aprobado en el ámbito nacional, tal como la tocólisis o como una terapia complementaria en las enfermedades respiratorias.

En referencia a la tabla adjunta anteriormente, es importante hacer notar que la palabra clenbuterol proveniente del inglés, es reconocida como nombre propio en español, tanto por la Base de Datos de Medicamentos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos (BOT)³, como por la guía farmacológica internacional en español Vademecum⁴; y si bien, la Real Academia Española de la lengua se refiere a dicha sustancia como Clernbuterol⁵, será sujeto de esta iniciativa el uso técnico y científico de la sustancia que lo refiere a su nombre propio: clenbuterol.

Sagarpa, tanto en el ámbito estatal como en el federal, para la erradicación del uso del denbuterol y mantener operativos de vigilancia y control, emitió en 1999 la norma oficial mexicana NOM-061-Z00-19996, especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal, que prohibió su utilización en todo el territorio nacional.

Esta norma, en su capítulo cuatro, en las especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para uso animal, indica que es imperante adoptar buenas prácticas en la producción animal, a través de una adecuada alimentación animal, lo cual puede minimizar los riesgos zoosanitarios, lo que a su vez redundará en un incremento de la productividad en las especies para abasto. Al mismo tiempo se hace hincapié en cuidar y salvaguardar la salud pública, evitando el uso de sustancias prohibidas como el clenbuterol, y dice a la letra:

4.11. Queda prohibido el uso de los siguientes ingredientes activos y/o aditivos alimenticios en la formulación de productos alimenticios destinados para consumo por animales:

4.11.1. Cloranfenicol en su modalidad de preventivo o terapéutico.

4.11.2. Cristal violeta como fungicida en materias primas y producto terminado.

4.11.3 Cumarina en saborizantes artificiales.

4.11.4. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes.

4.11.5. Clenbuterol.

Así como de todos aquellos ingredientes. y aditivos alimenticios que comprobada mente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoosanitario, y que no cuenten con el soporte técnico correspondiente para su empleo en la nutrición de los animales.

De igual manera desde 1993 emitió la NOM-012-ZOO-1993⁷, especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, que en su proyecto de modificación 2018 vigente en el Diario Oficial de la Federación que espera aprobación, incluye específicamente regulación en el uso del clenbuterol, y dice a la letra:

5. Materias primas

Se debe contar con un documento de análisis o de control de calidad para todas las materias primas empleadas en la elaboración de los productos terminados, así como para aquellas que serán importadas y comercializadas en territorio nacional. Documento que puede ser expedido por la empresa fabricante o la comercializadora, el cual debe verificarse por la empresa elaboradora o maquiladora, sin menoscabo de lo establecido en otras disposiciones complementarias.

5.1. Para el caso de productos alimenticios para consumo animal por ningún motivo deben utilizarse las siguientes materias primas:

5.1.1. Cristal violeta como fungicida en materias primas y producto terminado.

5.1.2. Cumarina en saborizantes artificiales.

5.1.3. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes.

5.1.4. Clenbuterol y sus precursores.

5.1.5. Salbutamol y sus precursores.

5.1.6 Melamina.

5.1.7. Furazolidona.

5.1.8. 3-Nitro o Roxarsona. 5.1.9. Nitrofuranos.

Asimismo, la Ley Federal de Sanidad Animal, en su título sexto, refiere que deben estar bajo control el uso y consumo de productos en los animales, establecimientos, actividades y servicios; esto implica su adecuada vigilancia y regulación sanitaria.

Para establecer y registrar a todos aquellos productos para uso o consumo animal que por sus condiciones de inocuidad, eficacia y riesgo requieran de autorización, debe establecerse una solicitud del usuario, de la cual, después de pruebas de laboratorio, y valoración por expertos de la Secretaría, se expedirá un número de registro y un oficio de autorización.

La secretaría expedirá las disposiciones de sanidad animal en las que determinará las características y especificaciones zoonosológicas que debe reunir: la fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización y la aplicación de los productos para uso o consumo animal; la información zoonosológica que deben contener las etiquetas, instructivos y recomendaciones sobre su aplicación, uso y manejo de productos; el tiempo de retiro de antibióticos, antimicrobianos, aditivos hormonales, químicos y plaguicidas, entre otros, en los animales vivos; los límites máximos de residuos en productos y subproductos de origen animal, así como un programa de monitoreo de residuos tóxicos.

Derivado de lo anterior, apoyados en la Ley y normatividad vigente la Sagarpa a través de Senasica, han impulsado una serie de acciones para desincentivar y erradicar el uso del clenbuterol en animales destinados al consumo humano. Entre ellas se encuentran la emisión de la certificación tipo inspección federal, TIF por sus siglas, que es un reconocimiento que otorga la Sagarpa, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad Agroalimentaria (Senasica), mediante un procedimiento metódico de inspección y supervisión de los rastros y establecimientos industriales, dedicados a producir, almacenar, sacrificar, procesar y distribuir todo tipo de carnes y sus derivados.

La certificación TIF tiene como objetivo aumentar los estándares de calidad de todos los tipos de carne, así como promover la reducción de riesgos de contaminación de sus productos, a través de la aplicación de Sistemas de inspección por parte del personal capacitado oficial o autorizado. Esta certificación beneficia a la industria cárnica, pues permite la movilización dentro del país de una manera más fácil. Del mismo modo, abre

la posibilidad del comercio internacional, ya que los establecimientos TIF son los únicos elegibles para exportar.

Específicamente la Sagarpa establece dentro de los objetivos de la certificación, mantener “los límites máximos permisibles de residuos tóxicos y procedimientos de muestreo en grasa, hígado, músculos y riñones de aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos, además de embutidos, y así garantizar que la carne está libre de clenbuterol y de cualquier otra sustancia tóxica.”⁹

En la actualidad, la certificación TIF permite el registro de unidades de producción ganadera; que con el trabajo, la evaluación y el monitoreo continuo debería establecer la seguridad e inocuidad alimentaria. La Secretaría, a su vez, con la promoción del consumo de carne y productos de origen animal proveniente de unidades de producción pecuaria que cuenten con la certificación, coadyuvaría en la mejora de la salud pública.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha sido posible erradicar de las prácticas de los productores el uso del clenbuterol; para éstos, la inclusión de dicha sustancia genera importantes ganancias económicas, situación que los ha llevado a hacer caso omiso a las advertencias sobre los problemas en salud pública y animal que provocan.

El clenbuterol mejora los parámetros productivos y culminan con la obtención de mayor cantidad de producto (carne y leche); esto sucede sin considerar que los medicamentos que son administrados a los animales, eventualmente pueden ser ingeridos por los humanos en forma de residuos. Esta exposición a sustancias a través de los alimentos, debido a las consecuencias que puede tener en la salud de la población, es en la actualidad uno de los temas más importantes entre los consumidores, causando preocupación en varios países, organizaciones europeas e internacionales.

El clenbuterol suministrado en el ganado, incrementa el peso de los animales por aumento en la masa muscular y un bajo contenido de grasa. En diferentes países, como Francia, Italia, Portugal, España y China, en los últimos años se han registrado intoxicaciones masivas por el consumo de productos cárnicos (principalmente de origen bovino) contaminados con clenbuterol.¹⁰

En México, si bien las autoridades reportan una baja presencia de intoxicación por clenbuterol, de igual manera es cierto que ésta tendría que ser cero; además de que en el país ignoramos, más allá de los casos de intoxicación, la presencia real de animales a los que se les administra clenbuterol y que eventualmente son consumidos por todos nosotros.

El director de Senasica¹¹, ha reportado que 435 establecimientos cuentan con la certificación TIF, el problema es que han sido identificados más de 2 mil¹² rastros en el país, más aquellos de los que no se tiene conocimiento. En México se venden dos tipos de carne de bovino, la que cuenta con la certificación TIF, cuyo mercado son principalmente las tiendas de autoservicio o que se exportan y llega a ser hasta 60 por ciento de la carne que se produce en el país y, por otro lado, se encuentra la carne de rastros municipales o casas de matanza y privados donde no hay control sanitario y comúnmente se expende en carnicerías, mercados municipales y tianguis, es decir, la mayoría de la carne de fácil acceso.

La presencia de clenbuterol en la carne para consumo humano y en humanos ha dejado de ser un problema del ámbito deportivo, casos con repercusión internacional que han tenido impacto en los medios de comunicación tanto en el box como en el futbol soccer, potencialmente han transitado a ser un problema de salud pública que necesita ser atendido.¹³

Científicos han advertido que en “el registro de dos casos de intoxicación por consumir hígado de res contaminado con clenbuterol, los pacientes presentaron signos de temblor muscular, náuseas e incoordinación; tras la auscultación mostraron un incremento de la frecuencia cardíaca (90/minuto) y aumento de la presión arterial (140/80 mmHg), y en el examen hematológico se halló leucocitosis 12,1-12,2 GIL, acompañados de neutrofilia (76, 6-83, 9 por ciento), hipercalcemia (2,7-2,8 mmol/L) e hiperglucemia (172-218 mg/dL) (14).

Su uso a dosis elevadas puede provocar un depósito en diferentes órganos, principalmente en el hígado. Esta acumulación puede inducir intoxicación en las personas que consuman dicho tejido. El problema potencial en salud pública se debe a la concentración de este en los alimentos ingeridos. Los efectos derivados de la ingesta de productos contaminados con (clenbuterol) son: adormecimiento de las manos, temblor, dolor muscular, nerviosismo y cefalea.¹⁴

Con lo expuesto, es importante señalar que, en la Ley Federal de Sanidad Animal referida previamente, no se hace mención explícita sobre la prohibición del clenbuterol y otras sustancias tóxicas.

Específicamente en el capítulo IV, de los delitos, dice a la letra:

Artículo 171. Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.

Artículo 172. Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173. Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la secretaria, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Se presumirá que existe esa finalidad, cuando las sustancias a que se refiere ese artículo se encuentren en el interior de establecimientos dedicados a la producción animal o a la fabricación y expendio de alimentos para ganado.

Artículo 174. Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 175. Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

Al que emita documentos en materia zoosanitaria sin observar los procedimientos establecidos para su expedición.

A quien extorsione o agrede, verbal, moral o físicamente a una autoridad oficial en el ejercicio de sus funciones en un establecimiento Tipo Inspección Federal, sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales.

Es necesario hacer explícito en la Ley la prohibición de sustancias específicas y de igual forma reforzar las sanciones actuales, la propuesta que es materia de la presente iniciativa debe entenderse como una medida para desincentivar el uso del clenbuterol, que adicionalmente constituye una medida que significa beneficios a la salud pública.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 171, 172, 172, 174 y 175; y se adiciona un artículo 174 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal

Artículo Único. Se reforman los artículos 171, 172, 172, 174 y 175; y se adiciona un artículo 174 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como a continuación se presentan:

Artículo 171. Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de **seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 172. Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de **seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 173. Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la secretaría, se le impondrá una pena de **seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

Artículo 174. Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado

con seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 174 Bis. Para efectos del artículo anterior, se entienden como sustancias o alimentos prohibidos, aquellos que se administren o contengan las siguientes sustancias:

1. Cristal violeta como fungicida en materias primas y producto terminado
2. Cumarina en saborizantes artificiales
3. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes.
4. Clenbuterol y sus precursores.
5. Salbutamol y sus precursores.
6. Melamina.
7. Furazolidona,
8. 3-Nitro o Roxarsona.
9. Nitrofuranos

Los demás que disponga la autoridad competente

Artículo 175. Se sancionará con penalidad de seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Véase, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/203496/NOM-061-Z00-199911102000.pdf>

2 Codex Alimentarius. Límites máximos de residuos para clenbuterol 34 Reunión de la Comisión del Codex Alimentarius FAO/OMS. Roma, 2011. Página 274.

3 Véase, <https://botplusweb.portalfarma.com/botplus.aspx>

4 Véase, <https://www.vademecum.es/principios-activos-eIenbuterol-R03CC13>

5 Véase, <http://dle.rae.es/id=9R/Geol>

6 Obra citada, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/203496/NOM-061-Z00-1999_11102000.pdf

7 Véase, <https://www.gab.mx/cms/uplaads/attachment/file/339101/MadificacionNOM-012-ZOO-1993.pdf>

8 Véase, <http://www.diputados.gob.mx!LeyesBiblio/pdf/LFSA160218.pdf>

9 Véase, https://www.gob.mx/sagarpalarticulos/certificacientif-sello_de-calidad-que-brinda-seguridad

10 Véase, <http://www.scielo.org.co/pdf/rmv/n30/n30a12.pdf>

11 Véase, <http://www.alimentacion.enfasis.com/notas/76367-57-Ia-carne-proviene-establecimientos-tif->

12 Véase, <https://www.animanaturalis.org/n/elembuterol-el-secreto-de-la-carne-contaminada-en-mexico>

13 Véase, <https://www.proceso.com.mx/528738/en-carne-propia-Ia-pesadilla-del-cIembuterol>

14 Véase, <http://www.seiolo.org.co/pdf /rmv/n30/n30a12.pdf>

Dado en el recinto de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 31 de octubre de 2018.

Diputados: Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortés (rúbrica), Arturo Escobar y Vega (rúbrica), Jesús Sergio Alcántara Núñez (rúbrica), Óscar Bautista Villegas (rúbrica), Marco Antonio Gómez Alcantar (rúbrica), Leticia Mariana Gómez Ordaz (rúbrica), Jorge Emilio González Martínez, Beatriz Manrique Guevara (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas, Rogelio Rayo Martínez (rúbrica), Jesús Carlos Vidal Peniche (rúbrica), Nayeli Arlen Fernández Cruz (rúbrica), Érika Mariana Rosas Uribe (rúbrica), Ana Patricia Peralta de la Peña (rúbrica), Humberto Pedrero Moreno (rúbrica) y Francisco Elizondo Garrido (rúbrica).